



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09580.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS -CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 4/10/2021 solicitud de arbitraje y dictada el 27/07/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante por lo que considera un incumplimiento del contrato de suministro de electricidad suscrito con la parte reclamada, #####, al emitirle una facturación del precio de la electricidad de forma arbitraria, así como por lo que considera una estafa derivada de una conversación telefónica mantenida el 21/09/2021 con un comercial de la empresa reclamada, en la que le informa que van a enviar un bono correspondiente a la devolución de la facturación por exceso que consta en las dos últimas facturas emitidas relativas a su consumo de electricidad, para lo que es necesario que dé su consentimiento al SMS que se le envíe. No obstante, lo que se le envía es un enlace a nueva contratación más desfavorable puesto que se sube el precio del KW/h = 0,##### €/KW contratado a 0,##### €/KW, oferta a la que el reclamante se niega a aceptar. Consecuentemente, solicita que el reclamado aporte tanto la grabación de la conversación telefónica mantenida con el comercial, así como copia del contrato en vigor firmado por el reclamante, confirmando asimismo que su contrato se circunscribe dentro del mercado libre, así como la devolución de los importes indebidamente facturados.

Convocada la audiencia escrita el 22/09/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** informando, en primer lugar, sobre la tarifa contratada con la parte reclamante (en adelante, el cliente) y las condiciones del contrato, aplicándose la tarifa Online Luz desde el 9/03/2016, que consiste en un precio de energía fijo que se podría modificar,

Comunidad de Madrid

Transcurrida la primera anualidad del contrato, una vez al año o bien a la fecha de finalización o bien el 1 de abril o el 1 de octubre de cada anualidad, previa comunicación al cliente. Continúa exponiendo la empresa reclamante que el 18/11/2019 se modificó la tarifa por la Tarifa EcoEasy Luz, al dejar de ofertarse la Tarifa Online Luz. Dicha tarifa era la equivalente a la anterior y mantenía sus condiciones. Añade que posteriormente, el 1/06/2021, entró en vigor una nueva normativa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobada en la Circular 3/2020, que establece una nueva metodología para el cálculo de peajes de transporte y distribución de electricidad, que conlleva una nueva estructura de las tarifas de acceso y, en consecuencia, cambios en todas las facturas de la luz de los consumidores en nuestro país. Por dicho motivo, el mismo 1/06/2021 se modificó la tarifa del cliente por la Tarifa Digital Noche Luz en la que el consumo se factura en tres periodos con tres precios distintos. Expone que la tarifa escogida era la que mejor se adaptaba al consumo del cliente y que en la factura F##### del 5/07/2021 por importe de 220,00 € se ha aplicado esa nueva tarifa.

Por otro lado, y por lo que respecta a la llamada recibida el 21/9/2021 por el reclamante desde el servicio de atención al cliente de ####, manifiesta que no consta en sus registros dicha comunicación, lamentando las molestias ocasionadas.

Finaliza sus alegaciones exponiendo que si el cliente no está conforme con su tarifa actual, puede solicitar el cambio a la Tarifa Por Uso Luz, en la que se factura la energía en un solo periodo y precio, que está calculado como un valor medio ponderado de los tres periodos de energía y la distribución de consumo horaria publicada por Red Eléctrica Española. El precio del kWh para dicha tarifa a 1/06/2021 era de 0,#### €/kWh, por lo que hemos calculado el importe de las facturas del cliente con dicha tarifa desde esa fecha y el importe sería 73,91 € (impuestos incluidos), más elevado que con la actual Tarifa Digital Noche Luz. Por tanto, la tarifa actual le es más conveniente. Adjuntan cuadro de facturas con los precios con la tarifa actual y con la Tarifa Por Uso Luz así como una copia de contrato del cliente formalizado el 7/04/2016 con la Tarifa Online Luz, para su comprobación, si fuera necesario.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación** por cuanto, en primer lugar, y por lo que respecta al cambio de las tarifas derivada de Circular 3/2020 de la CNMC, esta modificación implica incumplimiento de contrato por parte de ####, ya que los consumidores que tienen sus contratos de suministro adscritos al mercado libre, -como alega que es su caso-, no se ven afectados por los cambios del mercado regulado. Consecuentemente, el cambio de tarifa efectuado en el mes de junio de 2021 por la parte reclamada se ha realizado de forma arbitraria, incumpliendo las condiciones vigentes de precio, que se corresponden con un coste de 0,#### Euros/kwh, como se ha acreditado en la factura del mes de abril de 2021 que ha aportado al presente expediente de arbitraje. En segundo lugar, el reclamante no reconoce haber firmado el contrato al que hace referencia ####, de 9/03/2016, documento que, por otro lado y como puede apreciarse, carece de fecha. Adjunta en su lugar la hoja de alta de electricidad del suministro en su domicilio, que considera que debe considerarse como inicio de la relación contractual con ####, renovada anualmente. Por último, y como corolario de lo expuesto, solicita ampliar su pretensión inicial reclamando una compensación de 575 € por los daños y perjuicios causados, así como la devolución de las cantidades cobradas indebidamente desde 10/08/2022 hasta la resolución de este arbitraje. Con fecha 17/08/2022 y 22/08/2022 presenta nuevas alegaciones donde solicita que ####, en base a la nueva normativa aprobada relativa a la "excepción ibérica", la tenga en cuenta para ofrecerle la opción más favorable entre mercado regulado o mercado libre.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**.



Comunidad de Madrid

Suministro de electricidad suscrito con #####, no hace más que aplicar lo dispuesto en una norma de Derecho necesario, -la Circular 3/2020- la cual, de acuerdo con su artículo 2 y el artículo 6.1.g) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre es aplicable a "los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo ()", supuesto en el que se incluye el reclamante, al ser consumidor final de la energía contratada con #####. Al tratarse de Derecho necesario, es una materia que no es de libre disposición para las partes, no pudiendo ser objeto de procedimiento arbitral. A mayor abundamiento, la propia CNMC en la nota de prensa emitida el 24/01/2020 a resultas de la publicación de la citada Circular 3/2020 indica expresamente que los precios establecidos en esa disposición "son de aplicación a todos los consumidores independientemente de que se encuentren en mercado libre o mercado regulado".

En lo concerniente a su pretensión de que la comercializadora reclamada tenga la nueva normativa de "excepción ibérica" para ofrecerle la opción más favorable entre mercado regulado o mercado libre, no se entra a conocer al ser una cuestión que debe supeditarse a la voluntad de las partes a través, si acaso, de una nueva contratación, la cual no es objeto del presente expediente de arbitraje.

Por cuanto respecta a la **reclamación** de 575 € en concepto de daños y perjuicios, no se entra a conocer la pretensión del reclamante por cuanto la mera petición de indemnización no resulta bastante para que sea estimada, es decir, se exige la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado y probado, hecho que no ocurre en el presente expediente, por lo que no se puede acoger favorablemente esa pretensión.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

Procediendo por todo ello, se archiva el expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, una nueva **reclamación** al respecto.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.